

### Improcedencia liminar de la demanda de revisión de sentencia

El Supremo Tribunal tiene una línea jurisprudencial clara, uniforme y firme al determinar que las declaraciones juradas no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica de un sentenciado debido a que son documentos unilaterales (sin contradicción) y extraprocesales (sin intermediación judicial); además, no poseen entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en un proceso penal, donde se observaron las garantías del derecho al debido proceso.

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**VISTOS:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Gianfranco Martín Torres Navarro** (foja 1) contra: **i)** la sentencia contenida en la Resolución número 2, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (fojas 29), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; y **ii)** el auto comprendido en la Resolución número 5, del veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 109), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la misma sentencia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

## CONSIDERANDO

### **Fundamentos del demandante**

**Primero.** El sentenciado Gianfranco Martín Torres Navarro, en la demanda presentada y subsanada (fojas 1 y 54), invocó las causales de revisión de sentencia previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante CPP): “3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”, y “4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”, para cuyo efecto expuso los siguientes argumentos:

- 1.1. Alega que el procurador solo asistió a la instalación de la audiencia de juicio oral y no volvió a participar.
- 1.2. Aduce que los hechos materia de denuncia no acarrear los elementos necesarios para las acciones de convicción que plantea el Ministerio Público.
- 1.3. Refiere que en el proceso se ha demostrado que no hay carácter delictuoso que especifique la conducta típica del delito que se le quiere imputar.
- 1.4. Señala que la policía ha creado una investigación y pruebas falsas con las que el Ministerio Público cree que existen fundados elementos de convicción para estimar la comisión del delito que lo vinculen como autor de él. Precisa que la prueba no concuerda con la realidad ni para la tipificación del delito que se le imputa, el cual no ha cometido.
- 1.5. Argumenta que existen graves contradicciones en el Acta de Registro Personal realizada por el suboficial Walter Jesús Inga Zambrano, que dan cuenta de la falta de objetividad de la

investigación por parte de la Fiscalía. Añade que el juez declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva sin haber advertido todas esas contradicciones.

- 1.6. Ofrece como prueba nueva la declaración jurada del suboficial Walter Jesús Inga Zambrano y del testigo Robert Viera Anderson Mendoza (fojas 17 y 65), suscritas ante notario público, en las que el primero expresa que fue obligado a participar en el operativo policial y que firmó papeles en blanco que luego fueron llenados; y el segundo declara que el demandante es inocente de los hechos que se le imputan.
- 1.7. Finalmente, agrega que, pese a que cumplió con fundamentar su recurso de apelación, fue declarado improcedente por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao.

### ***Demanda de revisión de sentencia***

**Segundo.** La demanda revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

- 2.1. Reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2. No se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una

sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material.

- 2.3.** El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del CPP. De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente, así como los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege; y, a la vez, garantiza una adecuada protección del principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

### **Análisis del caso**

**Tercero.** Le corresponde a este Tribunal Supremo examinar si la demanda de revisión de sentencia reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del CPP.

- 3.1.** El enjuiciado Gianfranco Martín Torres Navarro invocó las causales de revisión de sentencia previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del CPP, que se presentan cuando se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia carece de valor probatorio que se le asigna por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; y si, con posterioridad a la sentencia, se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.

- 3.2.** Para la configuración de las referidas causales, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, literal b), y 4 del artículo 441 del CPP, le corresponde al demandante sustentar la concurrencia de dos elementos:
- a.** El hecho o la prueba que no conocía en el proceso donde se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerla oportunamente y tampoco fue valorada al momento de resolver la causa.
  - b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba.
- 3.3.** En el presente caso, el procesado Gianfranco Martín Torres Navarro alegó la concurrencia de las causales descritas; sin embargo, no señaló ni fundamentó: **i)** cuál es el hecho o prueba nueva que sustenta su demanda; **ii)** por qué, de existir este hecho o prueba nueva, no fue conocida con anterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada, de modo que no pudo ofrecerse oportunamente; **iii)** la forma en que conoció o accedió al hecho o prueba nueva, y **iv)** cómo el hecho o prueba nueva, sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, es capaz de establecer su inocencia. Además, tampoco tuvo en cuenta que la demanda de revisión de sentencia no se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico, como peticona, pues argumenta que no se consideraron las contradicciones en las que incurrió el policía.
- 3.4.** Asimismo, presentó como prueba nueva dos declaraciones juradas certificadas ante notario público; sin embargo, este



Tribunal cuenta con una línea jurisprudencial clara, uniforme y firme<sup>1</sup> que establece que:

- a. Las declaraciones juradas notariales no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica del sentenciado debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal y/o judicial competente, en el marco de un debido proceso en el que se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales; además, en abstracto, no son capaces de restar valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditaron determinado hecho.
- b. La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es susceptible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni intermediación judicial; además, no posee la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en un proceso penal, en el que se observaron todos los contenidos o garantías del derecho al debido proceso.

**3.5.** Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta debido a que, si bien se invocaron dos causales de revisión de sentencia, estas no se configuran y la pretensión del demandante carece de relevancia.

---

<sup>1</sup> Así se estableció en diversa jurisprudencia, entre ellas, las Revisiones de Sentencia números 129-2018/Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-2018/Cajamarca, 534-2018/Apurímac, 10-2019/Lima Este, 101-2019/Callao, 236-2019/Pasco, 285-2019/Lima Norte, 312-2019/La Libertad, entre otras decisiones de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**3.6.** Finalmente, respecto al Auto número 5, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 109), que declaró improcedente el recurso de apelación, se tiene que es una resolución no recurrible ni objeto de demanda de revisión de sentencia, acción que conforme al artículo 439 del CPP únicamente se puede emprender contra sentencias condenatorias firmes.

### **Costas**

**Cuarto.** El presente pronunciamiento pone fin a la instancia, por lo que corresponde imponer al demandante el pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Gianfranco Martín Torres Navarro** (foja 1) contra: **i)** la sentencia contenida en la Resolución número 2, del dieciocho de julio de dos mil diecinueve (foja 29), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; y **ii)** el auto comprendido en la Resolución número 5, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 109), que declaró improcedente el

recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la misma sentencia.

- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y se archive el cuaderno de revisión de sentencia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/PA